

¿QUÉ ES DISCRIMINACIÓN?



A partir de lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia sobre el derecho a la igualdad, todas las personas sin excepción alguna *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los **mismos derechos, libertades y oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

En ese sentido, revisaremos algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional relativos en la materia: la Sentencia T-1090 de 2005, definió el término de discriminación como *“un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o perjuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el **sexo**, la **raza**, el **origen nacional o familiar**, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la **lengua**, la **religión** o la **opinión política o filosófica**”*. De igual manera, en la misma sentencia la Corte define un acto de discriminación como *“la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales”*.

Así mismo, en la Sentencia T-560 de 2016 la Corte menciona que *“la discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la **igualdad**. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el **ejercicio** de los **derechos y libertades** de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable”*.

Del mismo modo, en la Sentencia T-291 del 2016 hace referencia que *“las víctimas de actos de discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión u opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, son **sujetos** de especial **protección** constitucional”*.

Normas jurídicas colombianas sobre la discriminación



En el año 2011, Colombia aprobó la **Ley 1482** o Ley antidiscriminación *“Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”*. A través de la mencionada Ley, se busca **garantizar** y **proteger** los derechos fundamentales de una persona o un grupo de personas, comunidad o pueblo, que sean vulnerados a través de **actos de discriminación**.

De igual manera, se tipifican las clases de discriminación y se reglamentan las multas y sanciones penales que deben aplicarse a aquellas personas y servidores públicos que incurran en cualquier acto de discriminación que perjudique a una o varias personas con condiciones específicas. Lo anterior, fue adicionado al Código Penal mediante el artículo 134A sobre *“Actos de racismo o discriminación”*, el cual establece que *“el que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, **nacionalidad**, sexo u **orientación sexual**, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Así mismo, se adiciona al Código Penal el artículo 134B sobre *“Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional étnico o **cultural**”*, el cual tipifica que *“el que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, una comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor”*.

Pronunciamientos internacionales sobre la discriminación

En concordancia con la jurisprudencia nacional, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han pronunciado frente a la discriminación. Por su parte, la CIDH a través del "Informe acerca de las Personas Privadas de la Libertad" en el año 2015, alerta a los Estados Parte, entre los cuales se encuentra Colombia, sobre las constantes denuncias recibidas por actos de violencia y discriminación de la población privada de la libertad. Así mismo, la Corte IDH en el documento "CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA N° 14: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN", realiza las siguientes recomendaciones:

1. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los **derechos humanos** tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los **Estados** tienen la **obligación** de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.
2. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el **respeto** y **garantía** de los derechos humanos (...). Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.
3. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general.
4. El derecho a la igualdad y no discriminación implica que los **Estados** no sólo están obligados a dar igual **protección** ante la ley a las personas bajo su jurisdicción, sino que deben adoptar medidas legislativas, de política pública y de otra índole que sean necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.
5. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera **responsabilidad** internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

Compromisos de Colombia en materia de discriminación



El cometer cualquier tipo de violencia, acto o trato discriminatorio que busque afectar directamente o indirectamente a una una persona o grupo de personas, con condiciones particulares, se encuentra totalmente prohibido dentro de lo reglamentado en los tratados y convenios internacionales en materia derechos humanos ratificados por Colombia. Algunos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano son:

1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial aprobada mediante Ley 22 de 1981.
2. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer aprobada mediante la Ley 51 de 1981.
3. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 762 de 2002.
4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes aprobada mediante la Ley 70 de 1986.
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante la Ley 74 de 1968.
6. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

Estándares institucionales sobre la NO discriminación dentro de los ERON



El INPEC, a través de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016, expidió el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional - ERON a su cargo, el cual establece los principios rectores de enfoque de Derechos Humanos y enfoque diferencial, mediante los cuales **se enmarca la aplicación e interpretación de cada uno de los artículos contenidos en el documento**. Así mismo, brinda lineamientos enfocados a la garantía, promoción, respeto y defensa de los derechos humanos de la población privada de la libertad con condiciones excepcionales dentro de los cuales se encuentran: Indígenas, Rom, Afrocolombianos, Personas con Discapacidad, Adulto Mayor, LGBTI, Mujer y Extranjeros.

En ese sentido, el Reglamento General establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. IGUALDAD: Se **prohíbe** toda forma de discriminación por razones de sexo, orientación sexual, identidad, diversidad corporal, expresión de género, raza, etnia, situación de discapacidad, origen nacional o familiar, lengua, religión y opinión política o filosófica.

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, resocialización, cumplimiento de la sentencia y política penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 4. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS: El presente reglamento se enmarca dentro de las normas y los **estándares** establecidos en la legislación internacional de los derechos humanos, las **obligaciones** constitucionales y legales sobre la materia, como un marco conceptual aceptado por la comunidad internacional que puede ofrecer un sistema coherente de principios y reglas en el ámbito del desarrollo para las políticas y prácticas relacionadas con este.

ARTÍCULO 5. ENFOQUE DIFERENCIAL: El principio de enfoque diferencial **reconoce** que hay poblaciones con **características particulares** en razón de su edad, sexo, religión, identidad, expresión de género, orientación sexual, diversidad corporal, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las **medidas penitenciarias** y carcelarias del presente reglamento contarán con dicho enfoque. La Dirección General del INPEC expedirá los lineamientos de enfoque diferencial para adoptar las medidas tendientes a la protección, visibilización y garantía de derechos.

Encuentra todas las publicaciones de Info Humanos en la sección de Derechos Humanos de nuestra página web

www.inpec.gov.co

Para tener en cuenta...

El Artículo 142 del Reglamento General, sobre "Trámite de quejas, reclamos y denuncias de la población privada de la libertad, establece que "El **servidor público del INPEC que reciba una queja, reclamo o denuncia y aquellas por discriminación, (...) tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra violación de derechos humanos, inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento del Área de Atención al ciudadano y/o del Director del establecimiento quien de manera pronta adoptará las medidas de urgencia necesarias tendientes a evitar que continúe la amenaza o vulneración y tendrá hasta 24 horas contadas a partir del momento en que tuvo conocimiento del hecho para remitir la queja o denuncia a la Procuraduría General de la Nación o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, sin perjuicio de la investigación interna que realice el INPEC**".

De igual manera, el Parágrafo No. 3 del citado artículo, establece que "Si la denuncia se refiere a presunta conducta delictual, el **director del establecimiento** de reclusión, ordenará en forma inmediata a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia con funciones de **Policía Judicial**, que reciban la denuncia y asuman de manera pronta los actos urgentes y los remitan a la autoridad judicial y administrativa **competente**. El director del establecimiento deberá **velar** por la integridad y dignidad de aquellas personas privadas de la libertad a quienes se les tome declaración dentro del ERON".

Así mismo, el Parágrafo No. 4 menciona que "En caso de violencia sexual, tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes, discriminación, o cualquiera otra violación de derechos humanos, los funcionarios del INPEC con funciones de **Policía Judicial** realizarán de inmediato todos los actos urgentes previstos en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, conforme a los protocolos de cadena de custodia y velarán por la seguridad y protección de la víctima.

Los funcionarios con funciones de Policía Judicial tendrán hasta 36 horas contadas a partir del conocimiento del hecho, para elaborar y remitir un informe ejecutivo escrito al respectivo fiscal".